



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00365-00

DEMANDANTE: GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO C.C. 1.065.593.958

DEMANDADO : EFRAÍN ALFONSO NORIEGA GUZMAN C.C. 1.062.808.703

Valledupar, noviembre 15 de 2023.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COMNY DEL CARMEN MENA LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.789.611 de Valledupar, quien persigue se libre orden de pago por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo, y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses corrientes y moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COMNY DEL CARMEN MENA LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.789.611 de Valledupar y en contra de EFRAÍN ALFONSO NORIEGA GUZMAN, identificado con C.C. 1.062.808.703 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000.oo) Moneda legal y C/TE. correspondiente al capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con lóbulo demandatorio, con fecha de creación de marzo 10 del año 2023.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto del capital causado, desde el 10 de marzo de 2023, hasta el 10 de junio de 2023, fecha de exigibilidad establecida en el título.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordéñese a la parte demandada que, en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación que se efectuará en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P., pague a la demandante la suma por la cual se le demanda.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Téngase a COMNY DEL CARMEN MENA LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.789.611 de Valledupar, para actuar en nombre propio en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez